



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 03 -2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 ENE. 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CARAL S.A.**, con RUC N° 20517272583 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00086884-2020<sup>1</sup> de fecha 24.11.2020, subsanado mediante escrito con Registro N° 00000834-2021 de fecha 06.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 2561-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2020, la cual la sancionó con una multa de 12.950 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>2</sup> de 80.935 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber extraído el citado recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-RE, y modificatorias, en adelante el RLGP<sup>3</sup>.
- (ii) El expediente N° 6751-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 004- N° 000788 y el Parte de Muestreo 04- N° 016564, ambos de fecha 21.09.2016, a fojas 12 y 11 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 5828-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 42.08 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (80.94 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso de 31.920 t. del recurso hidrobiológico caballa; asimismo, se declara inaplicable la sanción de decomiso de 49.015 t. del recurso restante.

<sup>3</sup> Actualmente recogido en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 157-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 09.03.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 5828-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2017 y se resolvió retrotraer el estado procedimiento al momento anterior en que el vicio de produjo.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5754-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 13.76 UIT y el decomiso de 80.935 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 630-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.12.2019, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 5754-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2019, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido, y se procedió a su archivo.
- 1.6 Con la Notificación de Cargos N° 01093-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 161 del expediente, efectuada el 03.03.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 2755-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 169 del expediente, efectuada el 24.01.2020, se precisaron los cargos imputados a la administrada.
- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 00377-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada<sup>4</sup> de fecha 15.10.2020, a fojas 172 al 180 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 2561-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2020<sup>5</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00086884-2020 de fecha 24.11.2020, subsanado mediante escrito con Registro N° 00000834-2021 de fecha 06.01.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que los equipos con los cuales cuenta no permiten detectar la presencia de ejemplares juveniles de caballa, ni mucho menos el porcentaje de las misma, por lo que es indebido que se les impute responsabilidad, debiendo primar el principio de licitud, esto es presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia de lo contrario.

<sup>4</sup> Notificado el 21.10.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5204-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 182 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 04.11.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5718-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 201 del expediente.

- 2.2 Por otra parte, señala que corresponde analizar el Principio de Culpabilidad, dado que para imponer una sanción, no solo se debe probar que el hecho antijurídico es atribuible a la conducta del administrado, sino que además se requiere acreditar que tal conducta se produjo mediando dolo o negligencia.
- 2.3 Alega que un armador pesquero no puede predecir la presencia de juveniles ni mucho menos el porcentaje de la misma, salvo que el Ministerio de la Producción suspenda una determinada zona de pesca por ese motivo, lo que no sucedió en este caso. Por el contrario, con la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE de fecha 30.12.2015, se establecieron los límites de captura del recurso jurel y caballa, considerando una tendencia poblacional similar a la del jurel y manteniendo el nivel de captura similar a la del año 2015, es decir, con información estadística, y no información biológica-pesquera. Asimismo, en el Oficio N° 550-2016-IMARPE/DEC, emitido por el Instituto del Mar del Perú (en adelante el IMARPE), previo a la actividad extractiva cuestionada, prueba que la incidencia de caballa en tallas menores respondió a un hecho de la naturaleza respecto del cual no tenía real dominio. Adicionalmente, mediante Oficio N° 418-2016-IMARPE/CD, el IMARPE remite el "Informe de la pesca exploratoria y situación actual de la caballa al 14.08.2016", donde señala que las tallas de caballa según grados de latitud presentaron una estructura polimodal, con mayor porcentaje de incidencia de juveniles en el grado 12° (100%) y menor porcentaje en el grado 06°S (52.4%). Las principales tallas modales se ubicaron entre 27 y 29 cm de longitud a la horquilla. Sin embargo, indica que recién con la Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE de fecha 24.08.2016, se modifica el límite captura del recurso caballa y se autoriza la ejecución de una pesca exploratoria del mencionado recurso a partir del día siguiente de su publicación por un periodo de 15 días calendarios. En ese sentido, concluye que, si hubo presencia de tallas menores y ésta superó la tolerancia, se debe estrictamente a que la Administración indujo al error a los armadores de la flota industrial con permiso de pesca del recurso caballa. En el caso concreto, el hecho que se le imputa se dio días antes a la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE (norma que autorizó la primera pesca exploratoria) con lo que, claramente se encontraba dentro del periodo en el que no se contaba con datos científicos suficientes sobre la composición de la biomasa y sobre los riesgos con los que los armadores deberían realizar sus actividades extractivas. Finalmente, concluye que se encuentra en el supuesto eximente por tratarse de un error inducido por la administración, asimismo, en el supuesto de caso fortuito y fuerza mayor.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2561-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2020.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>6</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

<sup>6</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.2 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los porcentajes establecidos superando el porcentaje de tolerancia establecido, cuando corresponda”*.

4.1.3 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, y de aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y reglamentos, a fin de evitar un perjuicio en el ecosistema que ponga en riesgo la estructura de las poblaciones, cuyos efectos se traducen tanto en la propia sostenibilidad del recurso, así como en la disminución de los rendimientos pesqueros.
- b) De otro lado, la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE, estableció los límites de captura entre otros, del recurso caballa en 114,000 t, aplicables a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al período comprendido entre el 01.01 hasta el 31.12.2016.
- c) El numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece, en el numeral 6 del artículo 7° del citado Reglamento, que está prohibida la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.
- d) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el RLGP, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros; y dispone que:

*“3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento*

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.

Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

3.2 Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción. (Subrayado nuestro)

- e) Sobre el particular, se debe indicar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P TIBURON 7<sup>8</sup>, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias; y que se encontraba impedida de “extraer recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas”.
- f) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 004- N° 000788 y el Parte de Muestreo 04 N° 016564, está acreditado que la embarcación pesquera “TIBURON 7” con matrícula CO-16854-PM, de propiedad de la empresa recurrente, tuvo una incidencia de 72.95% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa en la descarga realizada el día 21.09.2016; excediendo en 32.95% el porcentaje establecido de tolerancia máxima establecida para el recurso hidrobiológico caballa, incurriendo de tal forma en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- g) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>9</sup>. (el subrayado nuestro).
- h) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>10</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la

<sup>8</sup> Según Resolución Directoral N° 537-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 17.10.2014.

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>10</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

*conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”.*<sup>11</sup>

- i) Sobre el particular, en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, emitido por IMARPE, se brindan “*Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa*”, precisando que en relación al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, **han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de la ecosonda**, visualizándose esta distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, según el porcentaje de dichos tamaños registrados en un área determinada, **considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes**. Asimismo, indica que, cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tienen un talla modal exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye; por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
- j) Por lo expuesto, conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral impugnada (páginas 4 y 5), en el presente caso, la empresa recurrente se encontraba en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa; cuando se enfatiza, en la citada Opinión Técnica, que en los ecotrazos registrados en la ecosonda, no solo es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias, sino que considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes, más la experiencia del personal acústico o patrones de pesca, es posible detectar juveniles y adultos de caballa; por lo tanto, este Consejo advierte que la empresa recurrente en su faena de pesca desarrollada el 21.09.2016, no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura de juveniles del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En cuanto al Oficio N° 418-2016-IMARPE/CD, el IMARPE remite el “Informe de la pesca exploratoria y situación actual de la caballa al 14.08.2016”, y la Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE de fecha 24.08.2016; es preciso indicar, contrario a lo señalado por la empresa recurrente, que ambos son anteriores a los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el 21.09.2016; asimismo, se debe señalar, que dicho documento, además del Oficio N° 550-2016-IMARPE/DEC, no tiene relevancia en el presente caso, toda vez que no la liberan de responsabilidad por la comisión de la infracción por la cual viene sancionada.
- b) En los literales a) y e) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, sobre eximente de responsabilidad por infracciones, se debe entender como “*caso fortuito*” aquella

<sup>11</sup> NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.

situación que imposibilita el cumplimiento de la obligación pues es una situación imprevisible; en cambio será *"fuerza mayor"*, cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales; y por otro lado, el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

- c) Al respecto, la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE de fecha 30.12.2015, que estableció los límites de captura del recurso caballa en 44,000 toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016; en el artículo 3°, dispone que las actividades extractivas de caballa se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. Por su parte, el ROP de Jurel y Caballa, en el numeral 7.6 del artículo 7°, prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30%, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental; quedando sin mayor fundamento lo argumentado por la empresa recurrente.
- d) En ese sentido, cabe precisar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida de *"extraer ejemplares de caballa en tallas menores"*, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente procedimiento administrativo sancionador, responde a la falta de la diligencia de la empresa recurrente, no configurándose ningún eximente, caso fortuito ni fuerza mayor.
- e) De otro lado, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 2561-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2020, se desprende que la Dirección de Sanciones - PA, cumplió con evaluar los medios probatorios aportados por la Administración, a fin de aplicar la sanción correspondiente. Del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- f) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente; por cuanto su acción atentó contra la sostenibilidad del recurso caballa y vulneró el orden dispuesto por su Reglamento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera

de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.01.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CARAL S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2561-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso<sup>12</sup> impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** – **DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>12</sup> Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2561-2020-PRODUCE/DS-PA, se tiene por cumplida la sanción de decomiso de 31.920 t. del recurso hidrobiológico caballa; asimismo, se declara inaplicable la sanción de decomiso de 49.015 t. del recurso restante.